

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: <b>20255300175653</b></p> <p>Fecha: 27-11-2025</p> <p>Pág. 1 de 10</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

**AUTO No. 052 DE 2025**

***“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”***  
***(Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)***

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 005 - 2024</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO</b>	<b>POR ESTABLECER</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA O INFORME</b>	3 DE SEPTIEMBRE 2024
<b>FECHA DE HECHOS</b>	28 de mayo de 2024
<b>HECHOS</b>	<i>Presunto incumplimiento en los términos a peticiones de carácter administrativo.</i>
<b>QUEJOSO</b>	<b>FREDY TORRES HERNÁNDEZ</b>

**COMPETENCIA**

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: <b>20255300175653</b> Fecha: 27-11-2025
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación previa.

## HECHOS

Mediante petición radicada de manera física en las instalaciones de correspondencia del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PQRS RECLAMO número 20245110047792 el día 3 de septiembre de 2024 y en el sistema ORFEO con número 20245110077832 el mismo 3 de septiembre de 2024, reasignada a esta dependencia el día 5 de septiembre de 2024, vía correo institucional a la Oficina de Control Disciplinario Interno, esta autoridad disciplinaria procede a revisar los hechos interpuesto por FREDY TORRES HERNANDEZ:

*"Se radicó el 28/mayo/2024 solicitud para autorización de anteproyecto radicado #20245110047792 en un click del patrimonio caso #16. A la fecha de hoy no hemos tenido respuesta por parte de ustedes y ya se cumplieron los 65 días hábiles. Seguimos a la espera urgente ya que esto nos ha traído daños económicos (licencia en curaduría, vencimiento de términos, pagos 3 millones a un arquitecto para hacer el proyecto a un clic, a parte nos toca pagar nuevamente en curaduría), también daños psicológicos, de vandalismo en el predio en dos ocasiones han entrado a robar por que es de solo un primer piso, (lote). Solicito una respuesta clara de fondo y urgente al caso, y una cita con la persona encargada lo antes posible que es la arquitecta Daniela Cantor. Gracias."*

## 1. ANTECEDENTES

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 005 del (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se abrió indagación previa conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1925 de 2019.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folio 7

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Radicado:  
**20255300175653**

Fecha: 27-11-2025

Pág. 3 de 10

### PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

Radicado 20245110087142 del 27 de septiembre de 2024 (FOLIO 8), en Respuesta al radicado interno 20245300152763-Solicitud información asesoría anteproyectos IDPC 005-2024 de DANIELA ALEXANDRA CANTOR ROMERO remitido a esta en el que se expone:

(...)

*Me permito aclarar que la petición con número de radicado 20245110077832 del 3 de septiembre de 2024 no estuvo a mi cargo. Sin embargo, en dicha solicitud se requiere una respuesta sobre el anteproyecto con radicado 20245110047792 del 28 de mayo de 2024, que se encuentra bajo mi revisión. Adicionalmente, se solicita una cita conmigo, ya que soy la persona responsable del trámite. Por ello, adjunto un cuadro cronológico con todos los acontecimientos y trámites dados al mismo.*

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>		 Radicado: <b>20255300175653</b> Fecha: 27-11-2025
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>		
	<b>AUTO</b>		

<b>Fecha</b>	<b>Sistema de información ORFEO</b>	<b>Aclaración</b>
28-05-2024	Radicado 20245110047792	Radicación inicial de la solicitud de anteproyecto el Área de Protección del Entorno Patrimonial – APEP, en la plataforma “A un click del Patrimonio”
21-06-2024	N/A	Finalización del contrato de prestación de servicios a mi nombre, No. 109 de 2024.
26-07-2024	N/A	Inicio del contrato de prestación de servicios a mi nombre, No. 363 de 2024
10-09-2024	N/A	Atención al usuario Luis Fredy Torres Hernández, titular del predio relacionado con la solicitud de anteproyecto con radicado 20245110047792; el 10 de septiembre de 2024 a las 10:00 am. En dicha atención se le indicó el estado del trámite al usuario, y se aclaró el proceso de revisión de una solicitud de anteproyectos. (Adjunto el acta a de atención con firma del usuario).
18-09-2024	Borrador 140260	Creación del borrador de Resolución de Aprobación para la solicitud de anteproyecto.
23-09-2024	Borrador 140260	Remisión del borrador de Resolución de Aprobación para revisión jurídica.

*De igual forma, me permito comunicar que la solicitud con radicado 20245110047792 está recibiendo atención prioritaria, en consideración a los motivos expuestos tanto en el radicado 20245110077832, como en la atención presencial brindada al solicitante el pasado 10 de septiembre. Dicha solicitud se encuentra en un proceso de revisión multidisciplinaria, que abarca aspectos arquitectónicos, normativos y jurídicos.<sup>2</sup>*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto de Patrimonio Cultural es competente para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, conforme al inciso 5 del artículo 2 del Código General Disciplinario, “corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas,

<sup>2</sup> Folio 27-28

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: <b>20255300175653</b> Fecha: 27-11-2025
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”.*

De igual forma, en el artículo 7 del Acuerdo 001 de enero de 2023, Oficina de Control Disciplinario Interno.

*“Las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, son las siguientes.*

*1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la entidad u organismo, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, que señala:

*“ARTÍCULO 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</small> <small>Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Radicado:  
**20255300175653**

Fecha: 27-11-2025

Pág. 6 de 10

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

**PARÁGRAFO.** *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Subrayas fuera de texto)*

## ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

A través del Auto No. 005 del (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó abrir indagación previa en averiguación de responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, en atención a las presuntas irregularidades advertidas en la queja presentada por el ciudadano FREDY TORRES HERNÁNDEZ, relacionadas con *Presunto incumplimiento en los términos a peticiones de carácter administrativo*. El denunciante señaló que, radicó el 28/mayo/2024 solicitud para autorización de anteproyecto radicado #20245110047792 en un click del patrimonio caso #16. A la fecha de hoy no hemos tenido respuesta por parte de ustedes y ya se cumplieron los 65 días hábiles. Seguimos a la espera urgente ya que esto nos ha traído daños económicos (licencia en curaduría, vencimiento de términos, pagos 3 millones a un arquitecto para hacer el proyecto a un clic, a parte nos toca pagar nuevamente en curaduría), también daños psicológicos y solicitó v respuesta clara de fondo y urgente al caso, y una cita con la persona encargada lo antes posible que es la arquitecta Daniela Cantor.

Con base en lo anterior, se recaudó material probatorio orientado a esclarecer los hechos objeto de queja, en particular el allegado mediante radicado 20245110087142 del 27 de

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</small> <small>Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	  Radicado: <b>20255300175653</b> Fecha: 27-11-2025
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

septiembre de 2024, en respuesta al radicado interno 20245300152763, solicitud información asesoría anteproyectos IDPC 005-2024 de DANIELA ALEXANDRA CANTOR ROMERO, manifestando el estado del trámite y sobre el anteproyecto con radicado 20245110047792 del 28 de mayo de 2024, que se encuentra bajo su revisión y la cita requerida por el quejoso y que la misma es la persona responsable del trámite, anexando un resumen de las gestiones realizadas así como el acta de reunión, donde se indica que al peticionario se le explicó el procedimiento.

Así mismo, mediante memorando No. 20245200168313 del 22 de octubre de 2024, el Subdirector de Gestión Corporativa (e) indicó que una vez verificadas las historias laborales virtuales en ORFEO al igual que las físicas, no se encontró expediente de la señora Daniela Cantor o que la misma tuviera vinculaciones a la planta de personal del IDPC. Por lo anterior, se traslada la solicitud a la Oficina Jurídica con el fin de que allí determine si la persona en mención ha tenido contratos de prestación de servicios", por lo cual no es posible remitir información sobre un cargo inexistente dentro de la planta de personal.

Así mismo con radicado 20241100169253 del 28 de octubre de 2024, la Jefe Oficina Jurídica, informa que, revisada la plataforma Secop II se encontró que, para la vigencia 2024, se suscribieron 2 contratos de prestación de servicios profesionales con la señora Daniela Alexandra Cantor Romero, identificada con cédula 1072655621, el número CPS-109-2024 y CPS-363-2024.

De conformidad con los postulados del derecho disciplinario, la existencia de un sujeto disciplinable plenamente identificado constituye un elemento esencial para el ejercicio de la acción disciplinaria, en tanto permite individualizar al presunto responsable de la conducta investigada. No obstante, en el caso bajo estudio no fue posible determinar la identidad del posible autor o partícipe en calidad de funcionario de los hechos denunciados, razón por la cual no se cumple con el presupuesto de individualización requerido para continuar la actuación, conforme a lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 7 de marzo de 2019 Radicado:11001-03-25-000-2014-00318-00, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha dicho:

*"La actuación disciplinaria tiene por objeto determinar la responsabilidad de un sujeto disciplinable concreto.*

*En consecuencia, la imposibilidad de identificar al autor de los hechos investigados constituye causal suficiente para disponer la terminación del trámite en la fase preliminar, pues no resulta procedente mantener abierta una investigación en abstracto ni prolongar una actuación sin sujeto determinado.*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Radicado:  
**20255300175653**

Fecha: 27-11-2025

Pág. 8 de 10

*El principio de economía procesal y la garantía del debido proceso imponen a la administración la obligación de poner fin a las diligencias cuando no existen elementos de juicio que permitan establecer la identidad del posible infractor o la ocurrencia de una conducta disciplinariamente reprochable”*

Así las cosas, se evidencia en el asunto sub examine que, si bien la queja refiere las presuntas conductas irregulares a persona determinada -- Daniela Alexandra Cantor Romero, identificada con cédula 1072655621, también lo es, que la presunta implicada como consta en el oficio de la OAJ, se encuentra o encontraba vinculada al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural — IDPC bajo la modalidad de prestación de servicios, por ende, este Despacho no es competente para adelantar actuaciones disciplinarias en su contra. Sin embargo, se deben realizar las siguientes consideraciones, a fin de justificar la improcedencia de iniciar cualquier acción de tipo disciplinario en su contra aun en cabeza de los entes competentes:

El artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, establece que los servidores públicos, son responsables ante las autoridades por infringir la constitución, las leyes, y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y en tal efecto el artículo 123 del ibídem dispone que, entre otros, son servidores públicos los empleados y trabajadores del Estado, quienes están al servicio de este y de la comunidad, ejerciendo sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento.

Consecuentemente en una lectura conjunta de los artículos 25 y 70 de la Ley 1952 de 2019 permite entender que si bien los particulares pueden ser destinatarios de la ley disciplinaria, esta competencia está encomendada de forma exclusiva a la Procuraduría General de la Nación y a las Personerías, y solo en cuatro situaciones específicas, es decir, (i) cuando ejerza funciones públicas de manera permanente o transitoria; (ii) administre recursos públicos; (iii) cumpla labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y (iv) a los auxiliares de la justicia, entendiéndose que: "ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias. .... Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos", circunstancias y características en las que no se encontraba el contratista de acuerdo a sus obligaciones contractuales.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: <b>20255300175653</b></p> <p>Fecha: 27-11-2025</p> <p>Pág. 9 de 10</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Conforme a lo expuesto, Daniela Alexandra Cantor Romero en su calidad de particular no reúnen las condiciones de sujeto disciplinable que amerite la remisión de las diligencias a la Procuraduría General de la Nación o la Personería de Bogotá D.C., como autoridades competentes para disciplinario, por cuanto la conducta irregular presuntamente cometida se circunscribió durante la vigencia de ejecución de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión que no cumple con los presupuestos mencionados (ejercer funciones públicas de manera permanente o transitoria; administrar recursos públicos; cumplir labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales o ser auxiliar de la justicia), y por tanto no puede iniciarse actuación alguna en su contra, conllevando a que no se pueda proseguir la actuación disciplinaria.

De otra parte se evidencia que el quejoso fue debidamente atendido por la entidad como obra en el folio 10 el expediente, donde reposa acta de atención al mismo, donde se le explica el estado del trámite, el procedimiento de revisión y que se emitirá un requerimiento para dar respuesta.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente Indagación previa y en consecuencia disponer el **archivo definitivo** del proceso tramitado bajo el **No. 005 de 2024**, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO TERCERO** Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Radicado:  
**20255300175653**

Fecha: 27-11-2025

Pág. 10 de 10

aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>Documento 20255300175653 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 27-11-2025 11:38:38
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 19cfcc2f53799362a5a1d8bfb2df57e8c9c4b7f5c9e4b9ba16f765deee0f8ae31 Código de Verificación CV: 704db	